



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

Tartagal, 01 de Noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en este expediente N° FSA 11078/2022 caratulado: “**P. A., A. A. Y OTRO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986**” y de los cuales;

RESULTA:

I.- Que se presenta en fecha 26/08/2022 la Dra. María Julieta Loutaif, Defensora Pública Oficial, en representación de **A. A. P. A.**, D.N.I. N° y **M. A. P. A.**, D.N.I. N° , y promueve **Acción de Amparo en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social**, a fin de que se declare la **inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 53 de la Ley 24.241** y otorgue a las actoras el derecho a percibir el beneficio de pensión directa por fallecimiento de su padre M. F. P., DNI N° , hasta la edad de 25 años en caso de acreditar prosecución de estudios o capacitación en arte u oficio conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 26.579 y el artículo 658 del Código Civil.

Relata que las actoras se encontraban bajo la exclusiva tutela de su padre desde el fallecimiento de su madre en el año 2004, y que ante el deceso del mismo en julio del corriente, A. quien cursa el último año de secundaria en el Colegio de la Ciudad de Orán, debió mudarse con su abuela y M. continuó residiendo en Salta donde cursa la carrera de Abogacía en la Universidad , acompañan constancias de alumnas regulares al respecto.

Manifiesta que la subsistencia de sus representadas era atendida por su padre, y que actualmente las mismas son atendidas por los familiares más próximos; que debido a ello y encontrándose sin medios económicos, se dirigieron a las oficinas de Anses a efectos de iniciar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

trámite de beneficio de pensión directa, por ser su padre al momento del fallecimiento, trabajador en actividad del Poder Judicial de Salta, donde empleados del organismo les informaron de manera verbal, que el trámite no se podía iniciar, por tener ambas más de 18 años de edad.

Que debido a ello se acercaron a las oficinas de esa Unidad de Defensa Pública, la cual en fecha 28/07/2022 remitió oficio al ANSES, solicitando otorgamiento del beneficio de pensión, y que ante el silencio del Organismo, en fecha 16/08/2022 se reiteró el mismo; que en respuesta les notificaron personalmente la **nota de fecha 03/08/2022** que informa que para poder iniciar el trámite, **el peticionante debe encuadrarse en los ítems. del artículo 53 de la ley 24.241, por lo cual las actoras se verían impedidas de tramitar el beneficio de pensión personalmente, al no estar incluidas entre los beneficiarios que indica la referida norma.**

Que en lo que respecta a los **requisitos** para que prospere la presente acción, recalca la **URGENCIA**, manifiesta la delicada situación económica por la que atraviesan las amparistas, al haberse quedado sin el sostén de familia, refiriendo a la naturaleza netamente alimentaria de los beneficios previsionales; respecto al **PELIGRO INMINENTE DE SUFRIR UN DAÑO CIERTO, GRAVE E IRREPARABLE** de ocurrir por las vías comunes ya que de exigir a las amparista que transiten los mecanismos impugnativos legalmente previstos se estaría concretando una real vulneración a sus derechos constitucionales y a la garantía de tutela judicial efectiva y oportuna (conf., artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Refiere que la **ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA**, surge en forma palmaria al existir disposiciones legales que expresamente acuerdan el otorgamiento de beneficio previsional a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

hijos mayores de 18 años, que acrediten que estudian; en consonancia con ello, expresa que pese a no estar las amparistas incluidas entre los supuestos del **art. 53 de la ley 24.241**, el **art. 5 de la ley 26.579** prescribe que *"Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los DIECIOCHO (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los VEINTIUN (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta."*; asimismo hace referencia al **C.C.C.N.**, que en el **artículo 658** establece la regla general respecto al deber de prestar alimentos, *" ... La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo"*., y en el **artículo 663** dispone *"La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente"*; hace mención a **la ley de Obras Sociales N' 23.660** en su **artículo 99** dispone *"Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios: a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años; ... los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente..., "*

Respecto de los DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS, dice que la negativa de Anses a iniciar el trámite, conforme





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

lo manifiesta en **Nota de fecha 3/08/22**, indicando *"informamos a ustedes que, para iniciar el trámite solicitado, el peticionante deberá encuadrarse en alguno de los ítems enunciados en Ley 24.241 artículo 53, los mismos se adjuntan en cartilla de requisitos emitida por nuestro organismo agregada a la presente"* no respeta los parámetros fijados por la C.N. en sus arts. 14 bis y 28, ni por los Tratados de Derechos Humanos receptados por la misma.

Cita jurisprudencia y ofrece prueba.

II- Que corrida que fuera vista al Sr. Fiscal Federal para que se expida, en fecha 01/09/2022 se expidió a favor de la competencia de este Juzgado para intervenir.

III- Que el Dr. Ramiro Villafañe Correa, en calidad de apoderado de la ANSES, contestó el informe circunstanciado requerido en fecha 19/09/2022.

Cuestionó la procedencia de la vía procesal elegida.

Expresó que las actoras pretenden el otorgamiento de una **pensión directa**, por fallecimiento de su padre M. F. P. (CUIL), fallecido el día 10/07/2022, aduciendo situación de vulnerabilidad, siendo que el causante además de ellas, tuvo a su cargo a su conviviente y dos hijos menores, a los cuales la ley 24.241 sin duda reconoce el carácter de derechohabientes debido a su minoridad.

Destaca que la parte actora sostiene que la solicitud del beneficio de pensión fue injustamente denegada, pero que sin embargo, ha omitido leer la norma ya que claramente establece que **la pensión se otorga hasta los 18 años de edad**, lo que no se encuentra reñido ni en la Jurisprudencia, ni aún en el C.C.C.N.; **que basta con la lectura del art. 53 de la Ley 24.241, a fin de comprender que las actoras no reunían ni**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

reúnen los requisitos para acceder a la pensión directa por fallecimiento de su padre, habiendo superado la edad que establece la ley; que la Administración no ha vulnerado ni conculcado ningún derecho de las accionantes, quienes efectivamente pretenden la captación de un beneficio al cual ya no tienen derecho.

Agrega que las actoras son mayores de edad, adultas, y que en caso de que la desestimación o rechazo de la pretendida prestación le resultare perjudicial, es el propio Código Civil y Comercial el que le brinda una alternativa viable, a través del art. 537 que establece la obligación de los parientes respecto de los alimentos, por lo que no puede de ningún modo considerarse que la accionantes han quedado desamparadas, pues residen en la casa de su abuela.

Recalca la regla referente a la **“prelación de normas”**, expresando que en el caso que nos ocupa, **la Ley 24.241 es una ley especial que rige la materia previsional, por lo cual la ley general se aplicaría en forma supletoria**; que no obstante la claridad de la norma, estas ciudadanas no se encuentran desprotegidas, y es innecesario forzar a violentar la Ley 24.241, cuando el Estado argentino, ofrece a todo ciudadano para acceder a las **BECAS PROGRESAR**, que se ofrecen a través de la página web del organismo previsional.

Ofrece documental referente al expediente administrativo electrónico N° – “L. F. S. – TRAMTES PREVISIONALES NO INICIADOS”, el cual corresponde a la solicitud de pensión presentada por la conviviente del Sr. M. F. P., que no pudo ser iniciada debido a la falta de documentación, estimando que en breve será nuevamente reanudada por la interesada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

Cita jurisprudencia, y efectúa reserva del caso federal.

IV- Que en fecha 26/09/2022 emitió Dictamen el Sr. Fiscal Federal respecto a la procedencia de la acción.

Refirió que al encontrarse en juego la aplicación de un beneficio de índole previsional, su interpretación es de carácter restrictivo y que, por lo tanto, se encuentra justificada la exclusión de las personas que no encuadran en los supuestos previstos en la ley, estimando que no debe hacerse lugar a la acción de amparo interpuesta.

V- Que en fechas 03/10/2022 y 12/10/2022 la actora acompaña contestación de oficio del Juzgado de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género y Resolución del Juzgado de Familia N° 1, ambos del Distrito Judicial Orán, donde constan medidas de protección a favor de la Sra. L., conviviente denunciada por la demandada, y cuota alimentaria a favor de las menores de edad fruto de esa relación; ello a efectos de acreditar que a la fecha de fallecimiento del Sr. P., no habría existido la convivencia invocada.

VI- Que habiéndose conferido traslado de dichas presentaciones a la demandada, la misma expresó que las acciones judiciales informadas por la actora son elementos que no están al alcance del organismo previsional, mientras tanto en sede judicial no se disponga su comunicación para registrar la modificación correspondiente y que, por lo tanto, no le corresponde a su representada la actualización de oficio de los datos de un ciudadano en cuanto no medie un pedido expreso y personal del mismo o una comunicación de un organismo oficial competente.

Por otra parte, manifestó que sin perjuicio de que se pueda o no demostrar la convivencia de la Sra. L. en la forma exigida por la ley aplicable (art. 53 párr 4 y 5 Ley 24241), es indudable que para sus hijas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

menores no hay impedimento alguno para acceder al beneficio pensionario, sin embargo el mismo se ve directamente perjudicado por el accionar de las actoras, sosteniendo la improcedencia de la acción intentada.

VII- Que habiéndose conferido vista, el Dr. Luis Casares actuando en carácter de **Asesor de Menores** de las niñas N.G.P.L. y M.F.P.L., de 4 y 2 años de edad, se expidió refiriendo que en el presente se encuentran comprometidos *derechos humanos fundamentales*, como el *interés superior del niño*, la *protección integral de la familia*, junto a *derechos de la seguridad social* amparados tanto por la C.N. como por Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.

Informó que esa Asesoría trató de establecer contacto con la madre de sus representadas en el domicilio ofrecido por ANSES en su informe circunstanciado, el cual arrojó resultado negativo, el cual tenía por finalidad la realización de un amplio informe ambiental al respecto.

Advirtió que la resolución que se tome en autos, afectará el derecho de las menores, pues de confirmarse el derecho de las amparistas se estaría disminuyendo el monto a percibir por las mismas, ello de conformidad a lo reglado por el art. 98 de la Ley 24.241.

Solicitó se cite a la madre de las niñas a efectos de que aclare la situación familiar y ejerza la representación de ambas, pedido sobre el que no se hizo lugar.

CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la acción de amparo internada en autos.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

por carencia de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales; medio que no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 269:187; 270:176; 303:419 y 422) y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396, entre muchos otros) y en tanto la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1° y 2°, inc. d, de la ley 16.986).

Asimismo, ha señalado que dichos requisitos, cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878 y 306:788, entre muchos otros) no han variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce, en lo que aquí importa, el citado art. 1° de la ley 16.986 e impone idénticos requisitos para su procedencia (Fallos: 334:596, entre otros).

II.- Bajo tales pautas, debe examinarse la cuestión de fondo traída a juzgamiento, a los fines de determinar si concurre o no en la especie el recaudo de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la demandada como característica del acto impugnado que se dice lesivo.

Que en el caso que nos ocupa, de las constancias agregadas a la causa surge que las actoras entablan la presente acción con el objeto de que se **declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 53 de la Ley 24.241 y les otorgue el derecho a percibir el beneficio de pensión**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

directa por fallecimiento de su padre, hasta la edad de 25 años en caso de acreditar prosecución de estudios o capacitación en arte u oficio.

Para resolver la presente, es relevante remarcar **la relación existente entre el derecho a pensión y el derecho a alimentos**, ya que si uno se remonta a la razón de ser del derecho a pensión, desde su historia éste apunta al **carácter eminentemente sustitutivo del causante**, ya que no puede cumplir con esta obligación por el hecho de su muerte; así, lo que viene a hacer el derecho previsional es a sustituir sus ingresos a fin de que este núcleo familiar tenga las menores consecuencias dañosas posibles, siendo esta es la razón de ser del derecho de pensión, de allí que es innegable la relación intrínseca que existe entre el derecho a pensión y los alimentos.

Dentro del Sistema Previsional argentino, **el art. 53 de la ley 24.241** regla el derecho a pensión de hijos mayores de edad, **no contemplando las excepciones que pudieran existir**, salvo la que respecta a los supuestos de incapacidad laboral.

La ley 26.579 que dispuso la mayoría de edad a los 18 años efectuó varias modificaciones al anterior Cód. Civil: así el art 126 acogió la nueva mayoría de edad pero sin embargo extendió la obligación parental de alimentos hasta los 21 años y el art. 5 de dicha ley expresamente dispuso que *“Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los DIECIOCHO (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los VEINTIUN (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta”*.

Ahora bien, el actual C.C.C.N. en su **art. 658** extiende los alimentos debidos a los hijos hasta los **21 años**, ampliando de este modo la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

obligación parental, sin necesidad de prueba alguna del beneficiario, si del obligado.

La obligación alimentaria se establece sin necesidad de prueba hasta los 21, más allá de los 21, el código civil a través del **art. 663 extiende esto hasta los 25 años en el caso de que el hijo se capacite**, ya que como consecuencias de cursar sus estudios no puede procurarse sustento por sí mismo, la carga de la prueba aquí sí la tiene el hijo; así lo dispone: *“Artículo 663. Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.”*

En esta misma línea, en la actualidad otro antecedente importante al respecto, es la **ley 27.549**, que creó una pensión graciable para trabajadores esenciales fallecidos por COVID, la cual en su art. 7 al determinar los derecho-habientes se aparte del art. 53 de la ley 24.241 y sigue los lineamientos del C.C.C.N., **incluyendo a los hijos mayores hasta los 21 años y hasta los 25 si se encuentran percibiendo alimentos en los términos del art. 663 del C.C.C.N.**, supeditando el derecho a pensión a la percepción de alimentos.

Partiendo de una visión holística del derecho, se nos impone analizar el aquí discutido art. 53 de la ley 24.241, y por ende el derecho reclamado por las amparistas, a la luz de los tratados con jerarquía constitucional y necesariamente armonizarlo con el actual C.C.C.N. y las leyes vigentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

Nuestra Carta Magna protege a la familia pero establece que **la obligación alimenticia está a cargo principalmente de los padres**, justamente basándonos en esto, en estos progenitores que aportaron al sistema previsional y que fallecieron, **no se puede sostener que el derecho previsional deje en desamparo ese hijo**, frustrando incluso el proyecto de vida de sus padres, que en el caso de que estuvieran vivos hubieran tenido derecho estos hijos a reclamar alimentos hasta los 25 años, en el caso puntual el desenlace fatal del progenitor de las actoras se dio en forma intempestiva el 12 de julio del corriente en un accidente de tránsito y hasta el momento de dicho suceso el causante hacía frente a las obligaciones alimentarias de sus hijas, en el caso de A. como estudiante del 5to año de secundario y de M. estudiante de la Universidad Católica de Salta.

En este sentido las circunstancias de hecho deben ser merituadas especialmente al momento de resolver y analizarse también los argumentos esgrimidos por la demandada en lo referente a que la ley 24.241 es una ley especial y el C.C.C.N. una ley general, de cuyo Organismo pregonan la “prelación de normas”. Ahora bien en este punto debemos considerar también las disposiciones y principios del derecho del trabajo, del cual el derecho previsional forma parte, en donde existe la selección de la ley más favorable, ya que *es un derecho tuitivo, protectorio, constitucional y de preferente tutela*; y si bien es una norma específica, si este hijo tendría derecho a reclamarle alimentos a su padre hasta los 25 años, cuando ese padre ya no está claramente el derecho previsional no puede desligarse de ese hijo, que no se convierte en mayor de la noche a la mañana, no pudiendo el Estado desentenderse de la situación de desprotección en la que quedan.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

III- Que al respecto, la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social se ha pronunciado en diversos fallos a favor de la obtención del beneficio; en análoga situación se ha expedido recientemente, fundamentos a los que me remito en orden a la brevedad: *“...Que ello es así pues en el caso concreto de autos nos encontramos frente a una adolescente, huérfana de padre, que solicita la inconstitucionalidad del art. 53 de la Ley 24.241 en cuanto da por extinguido el beneficio de pensión de los hijos al cumplir los 18 años de edad.... En tal orden de ideas, si bien es cierto que la mayoría de edad fijada por el Código Civil y Comercial de la Nación, objeto de la ley 26.579, responde a la capacidad de la persona, mientras que los límites de edad establecidos para las coberturas de la seguridad social, se corresponden con un concepto totalmente diferente, derivado del derecho laboral, y vinculado a la edad a partir de la que la persona se encuentra habilitada para trabajar, no lo es menos que se debe atender a las circunstancias probadas de la causa y velar por el interés superior de la familia y del adolescente.... De vivir su progenitor, podría requerir la obligación alimentaria que el Código de fondo impone a aquél hasta los veinticinco años, bajo las condiciones detalladas en el ya mencionado art. 663. Sin embargo, ante el deceso de su padre, cabe preguntarse si el Estado debe desentenderse de la adolescente, quien claramente no se encuentra en condiciones de procurarse su propio sustento por el solo hecho de haber alcanzado la mayoría de edad; cuando la realidad socioeconómica del país, nos demuestra día a día las dificultades que debe enfrentar una persona de 18 años para insertarse en el mercado laboral cuando recién termina sus estudios secundarios... Si analizamos la evolución legislativa del derecho a pensión vemos que los requisitos para*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

obtener y conservar las pensiones siempre atañen a circunstancias personales de los beneficiarios, esencialmente variables (así lo señalaba Raul C. Jaime, “La ley aplicable en materia de extinción del derecho pensionario”, en Derecho del Trabajo, Bs.As., 1971, pág. 497). Asimismo, cabe también destacar la existencia de otros regímenes especiales vigentes, que establecen un límite mayor de edad (por ej. el art. 82 inc. 4) de la ley 19.101). E incluso corresponde tener presente lo que ocurre con otros subsistemas de la seguridad social como lo es el de las obras sociales (art. 9 ley 23.660). Todo ello nos lleva a concluir que a los fines de resolver la presente causa, debe atenderse a las especiales circunstancias de la misma a fin de no desnaturalizar el fin tuitivo de la prestación. IV. Nuestra Constitución Nacional, en su art. 14 bis, prevé la protección integral de la familia, derecho que debe entenderse con amplitud de criterio. Dado las circunstancias comprobadas de la causa, negar la posibilidad de extender el beneficio de pensión hasta que la actora cumplió los 21 años o pueda procurarse el propio sustento, conduce a vulnerar el precepto constitucional. Es un axioma uniformemente aceptado que el cometido propio de la seguridad social, es la cobertura "integral" -por mandato constitucional- de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, motivo por el cual sólo procede desconocer derechos con suma cautela a fin de no soslayar el carácter alimentario y protector que poseen beneficios como el comprometido en el presente caso. A ello se suma los compromisos asumidos por el Estado Argentino, ante la comunidad internacional con la firma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que fueran luego incorporados en el texto de nuestra Constitución Nacional, entre los que se encuentra el Tratado de Derechos Económicos, Sociales y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

Culturales. Entre los derechos que se les reconoce a las personas y en particular a los niños, niñas y adolescentes es el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. Vulnerabilidad, que en el caso concreto de autos, que no deja de existir por el simple hecho de haber alcanzado ya la edad de 18 años. No escapa a este tribunal que el principal y primer responsable frente a las necesidades de la persona es su grupo familiar, pero también es deber del Estado adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar goce de dicho derechos (cfr. art. 75 inc. 23 de la CN). Consecuentemente, una interpretación que salvaguarde los derechos de la adolescente y la protección especial de la familia, y al mismo tiempo cumpla con la efectiva progresividad de los derechos sociales, lleva a concluir que, en la presente causa, cabe apartarse de la estricta letra del art. 53 inc. e) de la Ley 24.241, declarando su inconstitucionalidad para el caso concreto de autos, en cuanto limita el goce del beneficio a los 18 años de edad, correspondiendo extenderlo hasta la fecha en la que cumplió los 21 años de edad...” (Conf. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I, en fecha 29/10/2021, en autos “FRAGA NAIARA EVELYN c/ ANSES s/PENSIONES”, Expte n°: 123076/2017).

Es dable recalcar, que en el caso traído a modo de antecedente, el beneficio se extendió solo hasta los 21 años debido a la actora no haber acreditado la prosecución de sus estudios luego de ese límite, y que, en el caso que nos ocupa, las actoras A. A.P. A. y M. A. P. A., de 19 y 21 años a la fecha de la presente resolución, adjuntaron al presente las correspondientes constancias de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

alumnas regulares en los establecimientos educativos donde cursan actualmente sus estudios secundarios y universitarios.

IV- Que en cuanto a los derechos de las menores, N.G.P.L. y M.F.P.L., representadas en autos por el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Luis Casares, en calidad de Asesor de Menores, considera la suscripta que no cabe expedirse al respecto, ya que en los presentes no se encuentra en pugna ni controvertido el derecho a percibir la pensión de las mismas, y adentrarse en dicha cuestión rebasaría la índole del *petitum*, siendo facultad exclusiva del Organismo demandado establecer las proporciones y montos del beneficio previsional en cuestión, beneficio que por otra parte todavía no ha sido resuelto en tanto si bien fue iniciado el trámite el mismo no ha finalizado.

V- En lo que atañe a los requisitos para que prospere la presente acción, las amparistas acreditaron el vínculo de filiación y posterior fallecimiento del Sr. M. F. P., la relación laboral del mismo ante el poder Judicial de la Provincia de Salta, y las constancias de estudiantes ut-supra mencionadas; dicho lo cual, con lo anteriormente expuesto, se encuentra probada la titularidad del derecho que invocan, y la consecuente ilegalidad y arbitrariedad del acto denegatorio del mismo aquí impugnado.

Respecto de la urgencia y el peligro de sufrir un daño al concurrir por otras vías, es dable recalcar la nota eminentemente alimenticia que posee el derecho reclamado, el cual se ve crecientemente afectado a mayor tiempo transcurrido.

En cuanto a la procedencia de la vía de amparo, entiendo que la misma resulta idónea para el esclarecimiento de la cuestión en debate, a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL

la luz de los derechos afectados, de naturaleza alimentaria y preferente tutela constitucional.

VI- Que, en cuanto a las costas, la Ley 16.986 en su art. 14, dispone: “ARTICULO 14. *“Las costas se impondrán al vencido....”*.-

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR a la demanda deducida y declarar, en el caso concreto, **la inconstitucionalidad del art. 53 inc. e) de la ley n° 24.241; ORDENAR** a la Administración Nacional de la Seguridad Social, que **OTORGUE** a las actoras, **A. A. P. A.**, D.N.I. N° y **M. A. P. A.**, D.N.I. N° , el derecho a percibir el beneficio de pensión directa por fallecimiento de su padre: M. F. P., DNI N° , **hasta la edad de 25 años** en caso de acreditar prosecución de estudios o capacitación en arte u oficio; de conformidad con los considerandos precedentes.

II- DISPONER las costas a la vencida de conformidad al considerando VI-

III.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente **ARCHÍVESE.-**

GM

